

**ENTRADA N° 45943-2020**

**EXCEPCIÓN DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD **ATLÁNTIDA PANAMÁ S.A.**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR PRIMERO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

La Firma Forense Rosas y Rosas, quien actúa en representación de la sociedad **ATLÁNTIDA PANAMÁ S.A.**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Excepción de Pago e Inexistencia de la Obligación, dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo, que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitida la Excepción propuesta, por medio de la Resolución de 17 de agosto de 2020, visible a foja 16 del Expediente, se ordenó correrle traslado a las partes por el término de tres (3) días (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

**I. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

La apoderada judicial de la sociedad excepcionante, fundamenta su pretensión, en los siguientes puntos:

**“PRIMERO:** La CAJA DE SEGURO SOCIAL a fin de garantizar los resultados de un proceso por Jurisdicción Coactiva en contra de **ATLANTIDA PANAMA, S.A.** que inició el 12 de enero de 2018, decretó secuestro en contra de bienes de la empresa, incluyendo saldos de

cuentas bancarias, hasta la suma de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (USD\$.1,488.39)**, mediante el Auto No. 022-2018 de 12 de enero de 2018.

**SEGUNDO:** BANISTMO mediante nota de fecha 6 de marzo de 2018, respondió a la CAJA DE SEGURO SOCIAL que había retenido de la cuenta bancaria de **ATLANTIDA PANAMA, S.A.** la totalidad de la suma solicitada, es decir la suma de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (USD\$.1,488.39)**, y que la ponía a disposición de la Institución.

**TERCERO:** Dicha nota fue recibida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** el día 12 de marzo de 2018 y reposa a foja 25 del expediente del proceso de Jurisdicción Coactiva seguido a la empresa.

**CUARTO:** Adicional a lo anterior, el proceso que inició en **enero de 2018**, se abrió para cobrar un saldo pendiente de pago producido entre **junio y octubre de 2015**, es decir de tres años anteriores. Sobre esta deuda el cliente nunca fue contactado previamente.

**QUINTO:** El día 25 de julio de 2020, nuestro representado fue citado por el **Juzgado Ejecutor Primero** e inmediatamente se nos otorgó poder especial para atender el proceso y hacer frente al mismo, razón por la cual no notificamos (Sic) del Auto Ejecutivo el día 20 de julio de 2020.

**SEXTO:** Nuestro cliente acepta que, de los fondos de su cuenta bancaria retenidos desde marzo de 2018, se pague la suma adeudada a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** y se cierre el proceso por jurisdicción coactiva. Pero no acepta que posterior a dicho momento se le carguen otros montos, recargos o intereses que por negligencia dentro del accionar del proceso puedan resultar ahora onerosos en contra de la empresa y se declare la inexistente dicha parte de la obligación que corren de cuenta de la forma como la CAJA DE SEGURO SOCIAL administra y ejecuta sus cobros.

... “ (Cfr. foja 3 y 4 del expediente judicial).

## II. POSICIÓN DE LA EJECUTANTE: CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Haciendo uso del derecho establecido por ley, la Institución ejecutante mediante Escrito de Contestación presentado en esta Sala Tercera, el día 2 de septiembre de 2020, señaló que:

“ ...

**SEXTO:** Del dinero secuestrado y retenido en los fondos en cuenta corriente No. 01-0036100-6 por un monto de B/,1488.63, que consta a foja del dossier el Juzgado Ejecutor procedió a elevarlo a la categoría de embargo.

Una vez el dinero es remitido por la entidad bancaria, el Juzgado procede a ingresarlo a los fondos de la Institución y a certificarle la deuda que es lo que va a determinar que efectivamente el deudor ha cancelado o no la morosidad. Es esa certificación de deuda el fundamento que le va a indicar al juzgador que no existe deuda, obligación pendiente y va a sustentar que se ordene el cierre y archivo del expediente judicial y no como erradamente invoca la parte actora con sólo hecho del (Sic) ingreso de los fondos cautelados.

Con el hecho de mantener cautelado el dinero en el banco no implica que los intereses, recargos y otros conceptos de Ley se detengan, eso sólo va a ocurrir hasta que sea efectivamente cancelada la deuda fundamentada con la correspondiente certificación de deuda, valga la redundancia.

...  
 Del artículo antes descrito se infiere que el Juzgado Ejecutor tiene esa facultad especial de ejercer el cobro coactivo de las cuotas empleado empleador que contempla además los recargos, intereses, incluyendo multas, hasta su fecha efectiva de cancelación.

..." (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1236 de 18 de noviembre de 2020, visible a fojas 22 a 28 del Expediente, el Procurador de la Administración, sostuvo lo siguiente:

"...

#### A. Excepción de Inexistencia de la obligación.

Como primer punto, consideramos pertinente empezar por señalar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

...

En atención a esta norma, al percatarnos que las excepciones en estudio fueron presentadas dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada luego de notificado los autos ejecutivos, y realizado el estudio correspondiente a los hechos del excepcionante, y la contestación planteada por la Caja de Seguro Social, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes consideraciones.

En este sentido, este Despacho observa que la apoderada judicial de la actora ha denominado la acción que ocupa nuestra atención como: '*excepción de pago y de inexistencia de la obligación*', **a pesar que éstas son excepciones distintas y contrapuesta entre sí**; puesto que es evidente que al interponer una excepción de pago, tácitamente se está reconociendo la existencia de una obligación contraída, que supuestamente ya fue satisfecha; **y si presente una excepción de inexistencia de la obligación, implícitamente se está aceptando que no hay razón alguna por la cual se deba efectuar el pago requerido**; de ahí que resulte claramente contradictorio que al recurrente pretenda que en un mismo caso, la Sala Tercera declare probadas ambas excepciones.

En razón de lo anterior, y luego de analizar los argumentos planteados por las partes involucradas, a saber, la sociedad **Atlántida Panamá, S.A.**, y el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Seguro Social**; las actuaciones que componen el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial; así como la normativa que regula la materia, resulta claro que existió una suma adeudada a la entidad ejecutante; y además, se observan constancias en autos donde se demuestra que ha habido una suma que se ha abonado a la cantidad adeudada; y aunado a ello, existe un evidente reconocimiento por parte de la actora cuando en los hechos de la demanda ésta describe: '**Nuestro cliente acepta que, de los fondos de su cuenta bancaria retenidos desde marzo de 2018, se pague la suma adeudada a la CAJA DE SEGURO SOCIAL y se cierre el proceso por jurisdicción coactiva**' (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Por lo tanto, este Procuraduría es del criterio que la '*excepción de la inexistencia de la obligación*', debe declararse no viable.

#### B. Excepción de Pago.

...

Para hacer efectiva su acreencia, el juzgado executor de esa entidad expidió un auto de mandamiento de pago y un auto de secuestro (descritos en líneas anteriores), hasta la concurrencia de la cifra antes referida, y se

giraron los respectivos oficios a las instituciones demandadas (Cfr. fojas 18-21 del expediente ejecutivo).

En relación con lo anterior, Banistmo dio respuesta al Oficio 248-AV-2018 de 12 de enero de 2018, indicando que en efecto, la empresa ejecutada posee fondos en dicha institución, y sobre los cuales ha retenido y puesto a disposición del juzgado executor la suma ya mencionada.

**No es sino hasta más de dos (2) años después a lo antes descrito, en julio de 2020, que el juzgado executor indaga nuevamente a la institución bancaria si todavía mantenía la medida de secuestro sobre la referida cuenta bancaria;** a lo que Banistmo responde que dicha medida cautelar en efecto aún se mantiene; razón por la cual la entidad ejecutante eleva a categoría de embargo el referido secuestro, y en consecuencia, solicita remitir a ese despacho los fondos retenidos (Cfr. foja 49 y 55-58 del expediente ejecutivo).

En este orden de ideas, **resulta claro que la entidad ejecutante recibió los fondos contemplados en la certificación de deuda que reposa en el expediente.** Para esta Procuraduría las consecuencias jurídicas de la inactividad por parte de la entidad ejecutante, y que producto de ello se hayan generado otros recargos e intereses, no deben ser imputables a la empresa ejecutada, puesto que como hemos visto, la Caja de Seguro Social pudo haber hecho efectiva su acreencia desde el momento en que recibió una respuesta positiva por parte de la institución bancaria, lo que ocurrió el 6 de marzo de 2018 (Cfr. foja 25 del expediente ejecutivo).

...” (Cfr. fojas 24-27 del expediente judicial).

#### **IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.**

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en las presentes excepciones, y luego de examinadas las constancias probatorias, procede la Sala Tercera, a resolver el negocio jurídico en estudio.

Como viene expuesto, la sociedad incidentista **ATLÁNTIDA PANAMÁ, S.A.**, ha solicitado a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que **DECLARE PROBADAS** las Excepciones de Pago e Inexistencia de la Obligación, dentro del Proceso por Cobro Coactivo iniciado por el Juzgado Executor Primero de la Caja de Seguro Social, en el cual libró el **Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 021-2018 de 12 de enero de 2018**, *“por la suma provisional de mil cuatrocientos ochenta y ocho balboas con 63/100 (B/.1,488.39) (Sic), en concepto de cuotas empleado-empleador dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, por el periodo comprendido JUNIO-2015-OCTUBRE-2015, más los recargos, intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean*

*canceladas a partir de la última Certificación de Deuda” (Cfr. foja 18 del cuaderno ejecutivo).*

Asimismo, consta el **Auto de Secuestro 022-2018 de 12 de enero de 2018**, a través del cual, el Juzgado Ejecuto Primero de la Caja de Seguro Social, decretó el Secuestro *“sobre todo los bienes muebles e inmuebles o sus rentas susceptibles de ésta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier otras sumas de dinero que tenga o deba recibir...”* (Cfr. fojas 20-21 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, la Institución ejecutante, remitió sendas comunicaciones (Oficios) a los bancos locales, solicitando a los mismos, que de conformidad con el Secuestro decretado por medio del **Auto de Secuestro 022-2018 de 12 de enero de 2018**, se sirvieran poner orden y disposición del Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social, las cuentas que el empleador Sociedad **ATLÁNTIDA PANAMÁ, S.A.**, mantenía en dichas entidades bancarias (Cfr. fojas 22-47 del expediente ejecutivo).

En este orden de ideas, y una vez revisado el Expediente Ejecutivo, aprecia esta Sala, a foja 25 del citado Cuaderno Ejecutivo, la Nota sinnúmero de 6 de marzo de 2018, recibida en el Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social, el día 12 de marzo del mismo año, en donde el Banco Banistmo, por medio del Departamento de Oficios Judiciales, señala que:

“En atención a su Oficio No. 248-AV-2018 de fecha 12 de enero de 2018, recibido por el Banco el día 06 de marzo de 2018, le informamos que la empresa ATLANTIDA PANAMÁ, S.A., con RUC 383489-1-422012, mantiene con nosotros una (1) cuenta corriente distinguida con la No. 01-0036100-6 de la **cual hemos retenido y puesto a disposición de su despacho, la suma solicitada de USD\$1,488.63**” (Lo destacado es de la Sala).

En este escenario, aprecia la Sala Tercera, que la Entidad ejecutora, a través del Oficio No.2422-AV-2020 de 6 de julio de 2020, enviado a la institución bancaria Banistmo, solicitó con carácter de urgencia, lo siguiente:

“...

Por este medio solicito a usted, con carácter de **URGENCIA**, nos informe si a la fecha mantienen la medida de **SECUESTRO**, sobre la **cuenta No. 01-0036100-6**, propiedad del empleador **ATLANTIDA**

**PANAMÁ, S.A.**, con número de empleador No. 87-852-03998 y RUC No.422012383489 y decretada mediante **Auto No. 022-2018** de fecha 12 de enero de 2018, el cual fue debidamente remitido a usted mediante **Oficio No.248-AV-2018** de fecha 12 de enero de 2018, y que versa sobre los dineros en efectivo, cajilla de seguridad, cuentas por cobrar, o cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, al precitado empleador.

...” (Cfr. foja 49 del cuaderno ejecutivo).

Al respecto, hay que destacar, que la citada Institución bancaria, mediante Nota sinnúmero de 9 de julio de 2020, puso en conocimiento al Juez Ejecutor, que mantenían retenida la suma de mil cuatrocientos ochenta y ocho balboas con sesenta y tres centésimos (B/.1,488.63), de la Cuenta Corriente identificada con el número 01-0036100-6 a nombre de la sociedad ejecutada (Cfr. foja 57 del cuaderno ejecutivo).

Así las cosas, consta, además, el **Auto 217-2020 de 20 de julio de 2020**, a través del cual, el Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social, decretó lo siguiente:

“...

Como el Empleador se notificó del Auto Ejecutivo el día veinte (20) de julio de (2020), según establece el artículo 1641 del Código Judicial, y no se logró la cancelación de la morosidad, y para que los fines del proceso no resultan ilusorios en sus efectos de debe proceder a **ELEVAR A CATEGORÍA DE EMBARGO**, los bienes propiedad del demandado, y retirar la suma retenida en BANISTMO, para ser abonados a dicha morosidad.

Por ello, y en atención a lo preceptuado en los Artículos 1643, 1647 y 1648 y subsiguientes del Código Judicial, el suscrito **JUEZ EJECUTOR PRIMERO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, en virtud del ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, de en él (Sic) por el Director General de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución No. 365-2020-D.G. del 12 de marzo de 2020, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE ELEVAR A CATEGORÍA DE EMBARGO** el secuestro decretado mediante Auto 022-2018, de doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), sobre todos los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptible de ésta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier otra suma de dinero tenga o deba recibir de terceras personas, cuentas bancarias del empleador ATLÁNTIDA PANAMÁ, S.A., con RUC 422012383489 y número de empleador 87-852-03992, por la suma de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 63/100 (B/.1,488.63)**, más los recargo, intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda.

...” (Cfr. foja 55-56 del cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Ejecutor Primario de la Caja de Seguro Social, mediante el Oficio No. 2903-DJ-2020 de 20 de julio de 2020, solicitó a Banistmo: **“REMITIR a este Despacho la suma de dinero de (Sic) MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 63/100 (B/.1,488.63),**

retenida en la cuenta que el empleador mantiene en la entidad bancaria que usted dirige, por motivo del mencionado EMBARGO” (Cfr. foja 58 del cuaderno ejecutivo).

En el citado Oficio, también se le advirtió a la institución bancaria: “...sírvese a dejar sin efecto el oficio No. 248-AV-2018 de fecha 12 de enero de 2018, y a la vez se levante cualquier restricción que pese sobre la cuenta de **ATLANTIDA PANAMA, S.A.**, con RUC 422012383489 y número de empleador **87-852-03992**” (Cfr. foja 57 del cuaderno ejecutivo)

Señalado lo anterior, es importante destacar, que en cuanto a la Excepción de Inexistencia de la Obligación presentada, esta Sala concuerda con el Concepto emitido por el Procurador de la Administración, al señalar que: “...al interponer una excepción de pago, tácitamente se está reconociendo la existencia de una obligación contraída, que supuestamente ya fue satisfecha; **y si se presenta una excepción de inexistencia de la obligación, implícitamente se está aceptando que no hay razón alguna por la cual se deba efectuar el pago requerido...**” (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, este Tribunal al analizar las constancias procesales contenidas en Autos, observa que, efectivamente, existió una suma adeudada a la Caja de Seguro Social, misma que al examinar los argumentos planteados por la sociedad accionante en el libelo de su Demanda, es reconocida por la parte actora, cuando advierte que: “**SEXTO: Nuestro cliente acepta que, de los fondos de su cuenta bancaria retenidos desde marzo de 2018, se pague la suma adeudada a la CAJA DE SEGURO SOCIAL...**” (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

De ahí que resulta, que en cuanto a la Excepción de Inexistencia de la Obligación, debe ser declarada **No Viable**, pues, tal y como lo hemos advertido, mal puede invocarse tal Excepción, si la propia sociedad **ATLANTIDA PANAMA, S.A.**, ha reconocido la deuda exigida por la Institución ejecutante, aceptando que hay razón por la cual se debía efectuar dicho pago, al indicar que: “**de los fondos**

**de su cuenta bancaria retenidos desde marzo de 2018, se pague la suma adeudada...”.**

Ahora bien, y en cuanto a la Excepción de Pago invocada por la empresa accionante, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, aprecia que en el Expediente Ejecutivo, consta que el Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social, emitió sendas comunicaciones (Oficios) a los bancos locales, para que de conformidad con el Secuestro decretado por medio del **Auto de Secuestro 022-2018 de 12 de enero de 2018**, se sirvieran poner a orden y disposición las cuentas que el empleador Sociedad **ATLÁNTIDA PANAMÁ, S.A.**, mantenía en dichas entidades bancarias, hasta la concurrencia de mil cuatrocientos ochenta y ocho balboas con sesenta y tres centésimos (B/.1,488.63).

Al respecto, la entidad bancaria Banistmo, da respuesta al Juzgado Ejecutor, señalando que, efectivamente, la empresa **ATLANTIDA PANAMÁ, S.A.**, mantenía con ellos la Cuenta Corriente distinguida con la No. 01-0036100-6, **y de la cual habían retenido y puesto a disposición de Juzgado la suma solicitada.**

Así la cosas, dos (2) años después, la entidad ejecutora a través del Oficio No. 2422-AV-2020 de 6 de julio de 2020, enviado a la institución bancaria Banistmo con carácter de urgencia, solicitó información referente al Secuestro Decretado sobre las cuentas de **ATLÁNTIDA PANAMÁ, S.A.**, señalando que *“si a la fecha mantienen la medida de SECUESTRO, sobre la cuenta No. 01-0036100-6, propiedad del empleador...”*. Al respecto, la citada institución bancaria, mediante Nota sinnúmero de 9 de julio de 2020, puso en conocimiento al Juez Ejecutor, que mantenían retenida la suma de mil cuatrocientos ochenta y ocho balboas con sesenta y tres centésimos (B/.1,488.63), de la Cuenta Corriente de la mencionada empresa.

En este contexto, el artículo 1043 del Código Civil, señala que las obligaciones se extinguen, entre otras cosas, por pago o cumplimiento. Asimismo, el artículo 1044 de la citada excerpta, da cuenta que el modo de extinguir la



obligación, operará siempre que se produzca la cancelación de la deuda u obligación.

Lo anterior, da cuenta que Institución ejecutante; en primer lugar, logró retener la suma adeudada, a través del **Auto de Secuestro 022-2018 de 12 de enero de 2018**; mismo que, dos (2) años después, al elevar a categoría de Embargo al referido secuestro, logró obtener, pues, a través del Oficio 2903-DJ-2020 de 20 de julio de 2020, el Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social, solicitó al Banco Banistmo, remitiera “a ese Despacho, la suma de dinero de (Sic) **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 63/100 (B/.1,488.63)... por motivo del mencionado EMBARGO** (Cfr. foja 58 del expediente ejecutivo).

En segundo lugar, esta Sala Tercera, aprecia que el Juzgado, en el citado Oficio 2903-DJ-2020 de 20 de julio de 2020, también ordenó a la entidad crediticia, dejar sin efecto el Oficio No. 248-AV-2018 de fecha 12 de enero de 2018, mismo que la ponía en conocimiento del Secuestro decretado, en contra de la sociedad **ejecutada**; y a su vez que: “*se levante cualquier restricción que pesa sobre la cuenta de ATLANTIDA PANAMA, S.A., con RUC 422012383489 y número de empleador 87-852-03992*” (Cfr. foja 57 cuaderno ejecutivo).

En este escenario, y luego de un detenido examen de las constancias procesales contenidas en autos, y analizados los argumentos y pretensiones de las partes, esta Superioridad, observa que la obligación que mantenía la sociedad actora, con la Caja de Seguro Social, fue cancelada por las razones expuestas, aunado a que, comparte el criterio esgrimido por la Procuraduría de la Administración, cuando advierte que: “*...las consecuencias de la inactividad por parte de la entidad ejecutante, y que producto de ello se hayan generado otros recargos e intereses, no deben ser imputables a la empresa ejecutada, puesto que como hemos visto, la Caja de Seguro Social pudo hacer efectiva su acreencia desde el momento en que recibió respuesta positiva de la Institución bancaria, lo que ocurrió el 6 de marzo de 2018*” (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En vista de las consideraciones expresadas en cuanto a la Excepción de Pago presentada, considera este Tribunal, que la misma se debe declarar Probada.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA NO VIABLE** la Excepción de Inexistencia de la Obligación, y **PROBADA** la Excepción de Pago, promovidas por la Firma Forense Rosas y Rosas, en representación de la sociedad **ATLÁNTIDA PANAMÁ S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo, que le sigue la Caja de Seguro Social.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**